Esquel, de abril de 2014.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación en subsidio incoado a fs. 285 y vta. por el Dr. L. A. R., por su propio derecho, contra el decreto de fs. 284 y que fuera concedido a fs. 286; y ----------

------**<u>CONSIDERANDO:</u>** ----------

------1. Que el Sr. Juez de Ejecución en lo sustancial dispone rechazar el recurso de reposición planteado y mantener en todas sus partes la providencia apelada, que dice: *“No habiéndose cumplido la totalidad de las etapas del juicio téngase presente lo demás solicitado para su oportunidad (art. 42 Ley XIII N° 4).”*----------

-------2. Expresa el apelante que se agravia por cuanto el sentenciante debió indicar cuáles eran las tareas que faltaban completar, entendiendo que ha cumplido con todas las etapas del proceso por lo que corresponde que se le regulen sus honorarios.----------

------3.- Que reiteradamente hemos expresado que el Tribunal de Alzada está facultado para examinar no sólo la procedencia del recurso sino también la admisibilidad y la forma en que ha sido concedido (doct. art. 279 del C.P.C. y C.), pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de grado, aún cuando ésta se encuentre consentida. (S.I.C. Nº 04/08 CANO, Nº 122/09 CANO, Nº 25/10 CANO, entre otros).----------

--Asimismo entendemos que el art. 242 inc. 3º del C.P.C. y C. condiciona la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia simple, a la existencia de *"un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva"*. Pero la existencia o inexistencia de ése gravamen irreparable debe ser examinada en cada caso particular, dada la escasa precisión de su concepto.----------

------Que conforme a la doctrina, el gravamen tiene carácter de irreparable, cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber, o aplica una sanción (Loutayf-Ranea, Roberto G. *“El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil”,* Buenos Aires, Edit. Astrea, Tomo I, año 1989, pág. 337).---

------Que así ello, el recurso ha sido mal concedido, en virtud de la inexistencia de agravio, en efecto: en el caso sub examen, no se advierte cual es el perjuicio que irroga al recurrente que se difiera la regulación de sus honorarios. La ocurrencia del gravamen puede verse reflejada en el supuesto de que la resolución que se dicte a posteriori le resulte adversa, y en ese caso sí ha de contar la accionante con los recursos ante el órgano superior, sin embargo ello no alcanza al tema ahora traído a estudio.---------

------Como lo hemos dicho reiteradamente: *"no basta con que se alegue un agravio para el quejoso para habilitar la instancia apelatoria, sino que además éste debe ser irreparable."* (Expte. Nº 129/11, N° 173/11, N° 177/11, entre otros) y que además "*... que aquellos decretos judiciales que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo peticionado, no causan agravio y por ende no resultan apelables*." (conf.: SIC N° 326/2010 CANO, SIC Nº 09/11 , SIC N° 265/11 CANO, entre otros).----------

------Que además, entendemos que cuando se está frente a una potestad ordenatoria o instructoria –cuyo ejercicio depende del prudente arbitrio judicial–, la circunstancia que se haya dispuesto que se tenga presente lo solicitado (referido a la regulación de sus honorarios), para su oportunidad, por cuanto no se han cumplido todas las etapas del juicio; no es óbice para que la providencia sea susceptible de engendrar un gravamen irreparable, presupuesto liminar de todo recurso, por lo que deberá declararse mal concedido el recurso intentado.----------

------Pretender que se resuelva con un argumento determinado tal como lo parece demostrar la pieza recursiva, no justifica la apelación cuando en definitiva y, conforme surge a simple vista, ningún agravio le ocasionó al recurrente que justifique la apelación, además no se observa el perjuicio real de la recurrente ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.----------

------Sin costas ni honorarios en esta instancia por tratarse de una decisión inadecuada al estado de la causa.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **RESUELVE** ----------

------1°) ***DECLARAR MAL CONCEDIDO*** el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 285 y vta. por las consideraciones expuestas

precedentemente ----------

------2º) ***SIN COSTAS***, ni honorarios en esta Instancia.----------

------3º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICH

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVIL.-CONSTE.

Norma Marrero
Secretaria